

AUTO N. 04627

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado 2014ER150690 de 11 de septiembre de 2014, realizó visita técnica de inspección el 27 de septiembre de 2014, al establecimiento de comercio denominado CIGARRERIA LA ESTACIÓN, ubicado en la Carrera 77 A No. 85 – 14 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

En consecuencia, de la visita anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 10255 del 25 de noviembre de 2014**, donde se concluyen presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 05569 del 30 de noviembre de 2015**, en contra de la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía 46.365.837, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CIGARRERIA LA ESTACIÓN, ubicado en la

carrera 77 A No. 85 – 14 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico 10255 del 25 de noviembre de 2014.

El precitado Auto, fue notificado por aviso el día 29 de junio de 2016 a la señora ELVA NAIR OYOLA CUSBA. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2016EE110359 del 01 de julio de 2016 y publicado en el boletín legal ambiental de la Entidad el 01 de noviembre de 2016.

Posteriormente, mediante el **Auto 02366 del 15 de mayo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a formular pliego de cargos en contra de la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, en los siguientes términos:

***“CARGO ÚNICO:** Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en Calle 77A No. 85-14 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo un sistema de sonido compuesto por (1) Minicomponente, y un (1) Baffle, superando los límites permitidos en 72,3dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 17,3dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006..”*

El precitado Auto fue notificado por edicto el día 25 de junio de 2018 a la señora ELVA NAIR OYOLA CUSBA, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2018EE108272 del 15 de mayo de 2018.

Mediante la **Resolución 01732 del 02 de septiembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

***“(…) ARTÍCULO PRIMERO** – Revocar en su totalidad el Auto No. 02366 del 15 de mayo de 2018, por medio del cual se formuló pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora ELVA NAIR OYOLA CUSBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.837, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CIGARRERÍA LA ESTACIÓN, registrado con matrícula mercantil 2231825 del 09 de julio de 2012, ubicado en la calle 77 A No. 85 - 14 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 93 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica: “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Aclarar el contenido del Auto No. 05569 del 30 de noviembre de 2015 “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones” en contra de la señora ELVA NAIR OYOLA CUSBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.837, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CIGARRERÍA LA ESTACIÓN, registrado con matrícula mercantil No.02231825 del 09 de julio de 2012, en el sentido de indicar que la presunta infracción a las normas ambientales en materia de ruido, evidenciada*

durante la visita técnica de control de ruido realizada el día 27 de septiembre de 2017, se presentó en la calle 77 A No. 85 - 14 de la localidad de Engativá de esta ciudad (...)

La precitado Resolución, fue notificada a la señora ELVA NAIR OYOLA CUSBA mediante aviso el día 18 de mayo de 2021, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2020EE189168 del 27 de octubre de 2020.

Del mismo modo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2021EE121626 del 18 de junio de 2021 y publicado en el boletín legal ambiental de la Entidad el 22 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que

la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás normas.

“ARTÍCULO 16°. Formulación de Cargos. *Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*

Artículo 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Del riesgo o afectación ambiental:

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 16, mediante el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: “en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes”, al respecto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando con radicado 2024IE249123 del 29 de noviembre de 2024, presentó la siguiente consideración técnica:

“...la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido varía con las personas. Por ende, no constituyen un

riesgo o afectación ambiental”. El anterior pronunciamiento de esta Subdirección sobre el Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales relacionados con el componente Emisión de Ruido, puede ser aplicado para el total de procesos sancionatorios en curso por esta Autoridad Ambiental (...)

- **De los agravantes:**

En la presente investigación sancionatoria ambiental, deberá darse aplicación al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece:

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

Al realizar un análisis jurídico de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2015-5501**, se evidenció que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, el día 27 de septiembre de 2014, realizó visita técnica en la Carrera 77 A No. 85

– 14 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en la cual evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo indicado en el **Concepto Técnico 10255 del 25 de noviembre de 2014**, en donde se evidenció un nivel de aporte sonoro de 72.3 dB(A), en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno, así:

(...)

1. OBJETIVOS

- *Evaluar la emisión de niveles de presión sonora del establecimiento de comercio **CIGARRERIA LA ESTACION**, ubicado en la **calle 77 A No 85 - 14** en atención a la solicitud presentada por la Alcaldía Local de Engativá ante la Secretaria Distrital de Ambiente, debido a la contaminación auditiva generada por el mismo.*
- *Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido por parte del establecimiento **CIGARRERIA LA ESTACION** determinar el cumplimiento de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, cuya actividad principal es el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento y el comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos no especializados.*

(...) 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario Nocturno)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	09:32 pm	09:47 pm	72.3	58.5	72.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Observación: no se realiza corrección por ruido de fondo, debido a que en el momento de la medición no se evidenciaron fuentes externas que alteraran la misma, por lo tanto, se toma $L_{Aeq,T}$ como $Leq_{emisión}$

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 72.3 dB(A)

(...) 9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenido de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **CIGARRERIA LA ESTACION** el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **72.3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector **B Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **Residencial**. (...)"

En ese orden de ideas, se tienen como normas vulneradas las siguientes:

Los artículos 45 y 51 del **Decreto 948 de 1995** "Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire." hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10, del **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible." señalan:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.
(...)"

Artículo 2.2.5.1.5.10: Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

El artículo 9 de la **Resolución 627 de 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.", establece en la Tabla 1 de esta resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido:

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)"

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

De la adecuación típica y los cargos a formular

Presunto infractor: La señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía 46.365.837, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CIGARRERIA LA ESTACIÓN, ubicado en la carrera 77 A No. 85 – 14 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

CARGO PRIMERO:

Imputación fáctica: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en Calle 77 A No. 85 - 14 de la localidad de Engativá de esta ciudad, mediante el empleo de un (1) minicomponente, y un (1) baffle, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 72,3 dB(A), el cual superó en 17.3 decibeles el límite permisible para una zona de uso residencial en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 55 dB(A), para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

SEGUNDO CARGO:

Imputación fáctica: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; un (1) minicomponente, y un (1) baffle, no perturbaran las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la Calle 77 A No. 85 - 14 de la localidad de Engativá de esta ciudad, clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Soporte: Lo indicado en el **Concepto Técnico 10255 del 25 de noviembre de 2014** junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de la presunta infracción ambiental el día 27 de septiembre de 2014.

De los agravantes y atenuantes:

En la presente investigación sancionatoria ambiental, deberá darse aplicación al numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece:

*“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:
(...)”*

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)”

Lo anterior, en consideración a que las normas presuntamente vulneradas obedecen a varias que corresponden a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Modalidad de Culpabilidad: El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

ARTÍCULO 2º. *Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales*

Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6°. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

A su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)(…)”

El dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener

conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 14 de la 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificada con cédula de ciudadanía 46.365.837, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 77 A No. 85 - 14 de la localidad de Engativá de esta ciudad; los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: *Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en Calle 77 A No. 85 - 14 de la localidad de Engativá de esta ciudad, mediante el empleo de un (1) minicomponente, y un (1) baffle, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 72,3 dB(A), el cual superó en 17.3 decibeles el límite permisible para una zona de uso residencial en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 55 dB(A), para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado. incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos*

permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO: *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; un (1) minicomponente, y un (1) baffle, no perturbaran las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la Calle 77 A No. 85 - 14 de la localidad de Engativá de esta ciudad, clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado. Incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELVA NAIR OYOLA CUSBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.365.837, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 77 A No. 85 - 14 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

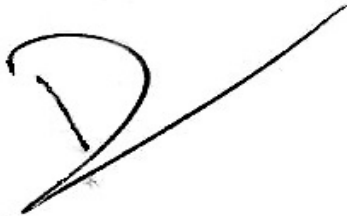
PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico 10255 del 25 de noviembre de 2014**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2015-5501**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en el Artículo 16 el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20250539	FECHA EJECUCIÓN:	07/05/2025
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20250539	FECHA EJECUCIÓN:	06/05/2025

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	20/05/2025
YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2025
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	20/05/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------